

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

MECANISMOS  
PRESUNTIVOS EN LA  
DETERMINACION DE  
IMPONIBLES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
SU CONSTITUCIONALIDAD

**HECTOR A. FERNANDEZ**

12 DE JULIO DE 2013

TRABAJO FINAL DE GRADO

## RESUMEN

Con la reglamentación de la ley 26063, a través de la resolución 2927/10, la AFIP elabora una serie de presunciones que denomina generales, atribuyendo efectos jurídicos en materia de Seguridad Social a determinados supuestos de hecho,. Los Indicadores mínimos de Trabajadores como se han de llamar, darán el marco indiciario por el cual se sustanciarán las determinaciones de oficio, por las cuales definirá el hecho imponible para una u otra actividad. Estos Indicadores podrían exceder el marco para el que fueron creados, al establecer una verdad jurídica distinta a la real, afectando el normal desenvolvimiento de la actividad productiva o de servicios, generando también con su aplicación, un alto nivel de inseguridad jurídica. Con la ampliación de facultades otorgadas a la Administración, referente a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de la Seguridad Social, se estaría frente a una violación arbitraria de las divisiones de poderes, delegando inadmisiblemente funciones judiciales, vulnerando el rol de los jueces en el debido proceso. Evidenciando con todo esto ilegalidad, violando el principio de reserva de la ley en materia penal y tributaria.

Palabras claves: Supuestos de hecho, Indicadores mínimos de trabajadores, Seguridad Social, inseguridad jurídica, división de poderes, reserva de la ley penal y tributaria

## ABSTRACT

With 26063 law regulation, resolution 2927/10, the AFIP made a number of assumptions that general calls, attributing certain factual legal effects on Social Security. Workers Minimum Indicators to be called, will give the frame of clues by which determinations shall be conducted automatically for which determine the taxable event for either activity. These indicators may exceed the frame for which they were created, to create a separate legal right to actual affecting the normal development of productive activity or service, generating also a high level of legal uncertainty with its application.

With the expansion of powers granted to the Directors regarding the implementation, collection, control and execution resource tax Social Security, we would be facing an arbitrary violation of the divisions of powers, impermissibly delegated judicial functions, contrary to

the role of judges in the due process. Demonstrating with all this, illegal violating the principle of reservation of law in criminal and tax.

Keywords: Assumptions in fact, workers minimum indicators, Social Security, legal uncertainty, separation of powers, subject to criminal and tax law

# INDICE

## **1-Introducción.**

## **2-Consideraciones Generales.**

- a- La seguridad social. Función y financiamiento.
- b- Imponibles, concepto.
- c- Indicadores Mínimos de Trabajadores. Objetivos.

## **3-Justificación -Problemática principal.**

- a- Determinación de imponibles. Régimen general aplicable.
- b- Circunstancias que habilitan mecanismos presuntivos para la determinación de oficio.  
Oportunidad.

## **4-Antecedentes - Regulación normativa.**

- a- Constitución Nacional.
- b- Norma Tributaria. Función.

- c- Leyes de Procedimiento Tributario.
- d- Resoluciones Generales AFIP específicas.

## **5-Fallos relacionados - Síntesis Jurisprudencial**

- a- AFIP-DGI c/Automotores El Triangulo SA s/ ejecución fiscal “JF Cont. Adm. N° 11- Sec. N°2
- b- Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/SFIP s/ amparo” JF de Resistencia- 17/8/2000
- c- Complejo Pesquero Marplatense SAIC c/ INPS-DNSS sent 70907-2000.
- d- Intercorp SRL. Salta. c/ AFIP. – recurso inconstitucionalidad.- CSJN – 06/2010
- e- Koutnouyan, Juan Gregorio s/recurso de apelación – TFN – Sala B. 25/4/1996.
- f- Marriot Argentina CISA c/ DGI Sala II /68.Cámara Federal de Seguridad Social
- g- Parfik SACIFIA c/DNRP. Sent. 57589 CNASS. Sala I – 14/4/1994.
- h- Sureda, Víctor José c/DGI- Sala II 22/4/68. CFSS.

## **6-Conclusiones.**

## **7-Bibliografía.**

## **-INTRODUCCION**

La determinación tributaria, por imperio de las normas legales vigentes, el de la determinación por el sujeto pasivo, es el método más difundido en el sistema tributario argentino y el que ha convertido a la declaración jurada, en la base del cual se sustenta la formalidad recaudatoria. La declaración jurada está integrada con los datos exteriorizante del hecho imponible y a demás, por el importe del impuesto debido, obtenido, mediante la aplicación de la alícuota impositiva a la base imuesta. A partir de la reglamentación de la ley 26063, implementará la base presuntiva mediante indicadores, por el cual señalará la cantidad se trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicios. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) decidió hacer efectivos los principios de la realidad económica (consideración económica para la interpretación de la ley tributaria) y la utilización de la presunción genérica de relación laboral, plasmados en los artículos 1° al 4° de la Ley 26063.

La importancia en la valoración de estos indicadores, no dependerá de su naturaleza, sino en lo que la administración pretende que se constituya. Los métodos indiciarios, se encuentran presentes en todas las normas tributarias, y consisten en criterios valorativos, utilizados como plataforma, para la determinación oficiosa de la deuda, en los casos en que se hace claramente difícil o imposible su determinación, a partir de los hechos y elementos de convicción ciertos.

Si la nueva norma se constituye en un objeto, y sentido para el indicio de carácter absoluto, al desvirtuar su aplicación, provocará excesos y en consecuencia, la vulneración del principio de razonabilidad. ¿Se puede reemplazar la facultad y acción de inspector permanente que debe desplegar la administración, por métodos que representen una verdad pretendidamente objetiva? .

Específicamente en el régimen de Seguridad Social, la principal fuente de financiamiento son las imposiciones sobre salarios o ingresos (aportes y contribuciones patronales). Éstas imposiciones o imponible, conforman los que se denominan el “hecho imponible”, y son los que brindan, el sustento financiero de la seguridad social. Según la norma tributaria, el hecho imponible, se basa en un supuesto de hecho, al que se asocian determinados efectos en caso de configurarse en la realidad.

La resolución general (AFIP) 2927/10, que reglamenta la ley 26063, establece los mecanismos sobre los cuales se ha de proceder en la determinación en este ámbito. Reglamenta el criterio con que se deberán regir los agentes de la administración, al momento que tengan que determinar, cuántos operarios tienen que desenvolverse en una actividad determinada en un momento específico del proceso. Esto es considerar mediante una tabla indicadora preestablecida, la cantidad de personal que debe intervenir para esa especial etapa determinada del proceso productivo. La resolución de referencia, será la punta de una cadena de resoluciones, tendientes a determinar imponible, por tal o cual actividad productiva o de servicios, que se compadecen con la realidad de las actividades desarrolladas.

El procedimiento se estructura sobre la base de una relación de poder, en desmedro de la garantía de igualdad, en la medida que posibilita la traba de medidas cautelares al arbitrio de la Administración Tributaria, cuando estas por sus efectos y gravedad solo pueden ser dispuestas por los jueces naturales. El abuso discrecional, en cuanto refiere a la utilización de la aplicación de la Emergencia Económica. Situación que otorga al Poder Ejecutivo Nacional (PEN), atribuciones o potestades de carácter legislativo, pudiendo configurar a su arbitrio, decretos que sustentan estrategias tendientes a suplir cierto déficit

de índole recaudatoria o déficit presupuestarios del tesoro, propendiendo a compensar los faltantes de cualquier manera posible.

-

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

El presente trabajo de investigación, versa sobre la implementación de mecanismos presuntivos, para la determinación de imponibles de la Seguridad Social. Estos imponibles, constituyen una obligación hacia la Administración de carácter dineraria, derivada de la “existencia basada en un supuesto de hecho, esto es una hipótesis legal condicionante que acaecida en la realidad, determina el surgimiento de la obligación tributaria.”<sup>1</sup>. Para la seguridad social, estos supuestos de hechos, derivan de la realización de una prestación personal, efectuada a través de un trabajo a un tercero. Si los datos aportados por el empleador, respecto a la cantidad de trabajadores o el monto de la remuneración imponible consignados, son insuficientes, dará como resultado la determinación de oficio de los imponibles no declarados, aplicando la presunción.

Mediante ley 26063, se regla la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social, la interpretación de las leyes aplicables, la determinación de la existencia y cuantificación de la obligación de ingresar los aportes y contribuciones. A partir de la reglamentación de la ley 26063, implementará la base presuntiva mediante indicadores, por el cual señalará la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicios.

---

<sup>1</sup> Belisario-Villegas, Héctor *“Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.”* [https://rapidshare.com/#!/download/276p7/114865260/CURSO DE FINANZAS DERECHO FINANCIERO Y TRI BUTARIO - HECTOR B. VILLEGAS.pdf51335/0/0](https://rapidshare.com/#!/download/276p7/114865260/CURSO_DE_FINANZAS_DERECHO_FINANCIERO_Y_TRIBUTARIO_-_HECTOR_B._VILLEGAS.pdf51335/0/0)



La importancia en la valoración de estos indicadores, no dependerá de su naturaleza sino en lo que la administración pretende que se constituya.

Los Índices Mínimos de Trabajadores, serán los presupuestos sobre los cuales se basará dicha presunciones. Este indicador, dará a partir de su entrada en vigor, (21/10/2010), el marco indiciario de base, que regirá toda actividad productiva y de servicios, en materia de imposables. Aunque los métodos presuntivos son de aplicación, generalmente por todas las normas tributarias, son aplicados solamente con criterio valorativo. Debe antes de aplicar el proceso presuntivo, agotarse todos los medios para determinar en la forma más precisa la materia imponible. Caso contrario se corre el riesgo de adoptar conclusiones falsas en detrimento de la legalidad y la equidad.

Presunción, es el acto de aceptar la veracidad de un hecho por conceptos generales la evidencia de otro, del que normalmente depende aquel hecho no probado.

Indicio, es un hecho conocido del cual se obtiene, mediante una operación lógico-crítica, un argumento probatorio que permite colegir del primero, otro hecho no probado.

## **-JUSTIFICACIÓN**

La registración de todo trabajador a la seguridad social es una obligación debidamente normada, y su no cumplimiento, conlleva la aplicación de una multa dineraria para el infractor. Tales situaciones, por ley 18.820, art 16, si el empleador previamente intimado a facilitar los libros, registros y demás elementos no lo hiciere, faculta a la Dirección Nacional de Previsión Social para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

Resulta también análogo, lo determinado en la ley 11.683 de procedimiento tributario, en cuanto a la falta de declaración del hecho imponible o

medición cuantitativa del mismo, en virtud de determinadas comprobaciones, que arrojen diferencias en el personal utilizado etc. Posteriormente a esto, con la aparición de la nueva ley 26.063, aporta un claro ejemplo del efecto expansivo de la norma tributaria en materia de la Seguridad Social.

La reglamentación de la ley, la Resolución General 2927/10 (AFIP), crea el Indicador Mínimo de Trabajadores. Los IMT, pretenden aportar los elementos del cual el agente, al momento de determinar el hecho imponible, debe aplicar. Los mecanismos presuntivos, generados a partir de la nueva resolución general 2927, expondrán a toda actividad productiva o servicio, afrontar la arbitrariedad, derivada de la interpretación de un funcionario. Esto puede, peligrosamente constituir un parámetro de medición autónoma o de presunción de tipo absoluto, resultando inconstitucional al constituirse en un exceso reglamentario. Atribuir agravamiento de conducta vía reglamentaria, evidencia ilegalidad, vulnerando claramente el principio de reserva de la ley en materia penal y tributaria.

La mecánica empleada por la resolución, podría vulnerar los principios de igualdad, proporcionalidad y de capacidad económica, al demostrarse una realidad opuesta a la legalmente pronunciada. Las determinaciones de oficio, deben ser realizadas siempre con base cierta y excepcionalmente, agotando la agencia los medios para determinar la realidad. Siendo esto imposible, recién entonces y de manera fundada recurrir a la presunción. Las presunciones legales en el derecho del trabajo, surgen a raíz del carácter informal que se le daría a las relaciones entre trabajadores y empleadores, fruto de esa relación es que surge la necesidad, de proteger a una de las partes a través de mecanismos o medios, que puedan demostrar la existencia del contrato de trabajo y los hechos que surgen fruto de esa relación.

Las presunciones en Seguridad Social deben originarse en hechos reales comprobados, que guarden una vinculación directa con la relación laboral, -total o parcialmente omitida-, a fin de tener por ciertas, la existencia de la relación laboral y la remuneración abonada.

El decreto reglamentario no tiene contenido de ley material, sino que es simplemente un acto administrativo con contenido general y sublegal, destinado a adecuar la

correcta ejecución de la ley que reglamenta. En caso que el decreto sea contrario al espíritu de la ley, configuraría un claro exceso reglamentario, por tanto inconstitucional y de ninguna validez.

. A los efectos de reglamentar la presente ley, mediante la RG 2927, la Administración Federal, con la participación de entidades gremiales y aquellas representativas de los empleadores de diversas actividades económicas, se encuentra abocada a la elaboración del Indicador Mínimo de Trabajadores (IMT) que permitirá establecer un mayor grado de aproximación a la realidad de cada una de las actividades. Los Índices Mínimos de Trabajadores, serán los presupuestos sobre los cuales se basará dicha presunción. Este indicador, dará a partir de su entrada en vigor, (21/10/2010), el marco indiciario de base, que regirá toda actividad productiva y de servicios, en materia de imponibles.

Aunque los métodos presuntivos son de aplicación, generalmente por todas las normas tributarias, son aplicados solamente con criterio valorativo. Así también como base, para la determinación de oficio de deuda, en casos de difícil o imposible determinación, a partir de elementos o hechos ciertos de convicción. La AFIP determinará de oficio aportes y contribuciones con destino al SUSS aun cuando no resulte posible identificar a los trabajadores ocupados.

Un ejemplo práctico y a modo ilustrativo de esta normativa, es el indicador correspondiente a una explotación agrícola de Manzanas y Peras, según RG 3152 /11

a) IMT trabajadores permanentes

1) De 1 a 50 hectáreas producidas: UN (1) empleado mensual.

2) Más de 50 hectáreas producidas: UN (1) empleado mensual por cada nueve coma cincuenta centésimos (9,50) hectáreas adicionales.

b) IMT trabajadores temporarios

1) Poda: Jornales por hectárea VEINTISIETE COMA CINCUENTA CENTESIMOS (27,50)

Período 4 meses por campaña anual.

2) Raleo: Jornales por hectárea DIECISEIS COMA CINCUENTA CENTESIMOS (16,50)

Período 4 meses por campaña anual.

3) Cosecha: Jornales por tonelada levantada CERO COMA NOVENTA Y DOS (0,92) o jornales por hectárea CUARENTA Y SEIS (46).

Producción por hectárea: cincuenta (50) toneladas

Un sueldo mensual = veinticuatro (24) jornales

Remuneración a computar: Según Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N°

22.248, categoría “Especializados Fruticultores” y montos conforme Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, vigentes en cada período por el que se practique el ajuste.

Período 4 meses por campaña anual.

. Es con este espíritu que se pretende que el agente arbitre al momento de determinar la concurrencia o no de una irregularidad registral en todas las actividades existentes, sean agropecuarias, de servicios o industriales, las que deberán ajustarse, en cuanto al número de personal, a los fines de cumplimentar con el ordenamiento establecido.

Todo lo planteado, tanto por la resolución, como por los que la configuraron, no ponderaron las vicisitudes de cada actividad. Si en caso, por cualquier eventualidad, no se practicase ninguna de las tareas pre-establecidas, ya sea por imposibilidad sobreviniente de un evento climático adverso, en el caso agrícola, o simplemente por la no práctica anual de algunas tareas configuradas para la explotación, no estaría esto contemplado. Los vegetales se desarrollan y fructifican también sin la participación humana. Otras actividades, igualmente se pueden regular en su desarrollo según necesidad. Simplemente más dedicación del titular de la explotación, es una opción para no tomar más personal que el estrictamente necesario.

La posibilidad de que una presunción se cumpla, queda expresada por la diferencia entre certeza, y la probabilidad que los resultados observados se produzcan si esa

inferencia es falsa. Al momento de la hipotética intervención de la Administración, ¿quién es el destinatario final, de la determinación dineraria de la multa e imposición de las contribuciones y aportes pertinentes? .Recaudación por decreto, o una nueva imposición del fisco al trabajo?

En cuanto a los elementos indiciarios que contribuyen a dichos indicadores, está el consumo de energía, facturación, dimensión de la explotación etc. Elabora una serie de presunciones que denomina “Generales”, como fecha de ingreso del trabajador frente al incumplimiento de las pautas registrales, métodos para establecer cantidad de personal y remuneración.

Un nuevo Indicador, el que contempla a Dependientes de Personas Físicas de Altos Ingresos. Tipificando a Personas físicas cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a PESOS QUINIENOS MIL (\$ 500.000.-) y/o les corresponda tributar el impuesto sobre los bienes personales o cuando la totalidad de sus bienes —gravados y no gravados por el mencionado tributo— valuados conforme las normas del citado impuesto, superen el monto determinado por el inciso i) del Artículo 21, Título VI, de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones. Esto es bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a Pesos Trescientos Cinco mil (\$305.000).

UN (1) trabajador desarrollando tareas de asistencia personal y/o a su núcleo familiar. Se ponderará al respecto: a) Ingresos brutos anuales: a.1. Trabajadores en relación de dependencia, jubilados y/o pensionados. Deberán considerarse los ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses.

Para una actividad gastronómica, restaurantes: Para DOS (2) turnos (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada OCHO (8) cubiertos ofrecidos.

Presunción deriva de la voz latina praesumere, que significa resolver de antemano, anticipar, tomar una cosa cierta sin que esté probada. El hecho que da origen a esta

debe ser objeto de prueba inequívoca. Con esto, se atribuye a determinados supuestos de hecho, efectos jurídicos, que violentan e ignoran su naturaleza real.

La aplicación de ciertas presunciones, pueden exceder el marco en el que han sido establecidas por la administración, interfiriendo con el normal desenvolvimiento de la actividad productiva y generando un alto grado de inseguridad jurídica. Teniendo la norma, un aspecto procesal que aplicado en un contexto distinto, se puede transformar en una presunción de carácter absoluto. Aún sin los lineamientos presuntivos de la ley 26063, siempre incumbió a la administración fiscal la responsabilidad de obrar respetando el principio de razonabilidad, evitando que su accionar pudiera derivar en la conformación de cargos arbitrarios

Ya en varias oportunidades, la justicia debió poner freno a la discrecionalidad de las actuaciones. En virtud de lo comentado, debemos contemplar que no todas las actividades son iguales, existen situaciones complejas, que merecen un análisis casuístico ya que las situaciones son distintas en cada caso. Hay gran cantidad de figuras, de conformación aparentemente similar, que de acuerdo con las situaciones de hecho que rodeen a la prestación, podrían ser calificadas de relación de dependencia o autónomo, según los términos de la ley 20744 de contrato de trabajo. En materia tributaria, el art. 25 de la ley 11683 /78 facultaba al juzgador, a fijar la medida del hecho imponible a partir de” hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación con las leyes respectivas prevean como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo”.

El nuevo procedimiento aplicable con motivo de la reforma introducida por la ley 25239/1999 al art. 92 de la ley 11683, y las diferencias que comienzan a partir de la norma , trasfiere a la AFIP, las facultades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de la seguridad social. Textualmente la ley 11683. Principio de Interpretación y Aplicación de las Leyes dice:

ARTICULO 1° - En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance

de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

ARTICULO 2° - Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

En jurisprudencia reciente se señaló que:” En el actual procedimiento, las facultades otorgadas a los agentes fiscales, tienen por efecto modificar sustancialmente las funciones del poder judicial en el proceso de ejecución fiscal, lo que importa una violación al principio de división de poderes.<sup>2</sup>

“El procedimiento de estructura sobre la base de una relación de poder, en desmedro de la garantía de igualdad, en la medida que posibilita la traba de medidas cautelares al arbitrio de la Administración Tributaria, cuando estas por sus efectos y gravedad solo pueden ser dispuestas por los jueces naturales<sup>3</sup>. Con la presunción de legalidad del acto administrativo, el funcionario interviniente, puede violar el sistema garantista que estableció nuestra Constitución, Es el Estado el garante del debido proceso y del derecho a la propiedad.

En referencia a nuestra Carta Magna, y se pueden citar los artículos 4, 17, 18, 28, 33 y 99 inc. 3 respectivamente. Estos, en directa referencia a la equidad, proporcionalidad y creación de los tributos; a la legítima defensa; derechos reconocidos, y la

---

<sup>2</sup> “ Cámara de Comercio , Industria y Producción de Resistencia c/SFIP s/ amparo” JF de Resistencia-17/8/2000

<sup>3</sup> “AFIP-DGI c/Automotores El Triangulo SA s/ ejecución fiscal “JF Cont. Adm. N° 11-Sec. N°22

no alteración de la ley, por medio de sus reglamentos. Reconocimiento de derechos no enumerados en la constitución. Y por último, las atribuciones del poder Ejecutivo en la formación de las leyes.

Dietrich Jesch, afirma que, “históricamente, la reserva penal y la reserva tributaria ,son precursoras del principio general de legalidad”<sup>4</sup>.

Miguel Carbonell, señala que, “la reserva de la ley, puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.”<sup>5</sup>

Cuando la exigencia de la ley formal material para disciplinar los aspectos sustantivos del derecho tributario (creación, modificación, exención, derogación de tributos, y configuración de sus elementos estructurales) encuentra sustento explícito en la Constitución, Tal ordenamiento, por una clara diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos , reviste carácter rígido e inderogable por la ley ordinaria, podemos afirmar, que nos encontramos en presencia de un sistema jurídico en el cual impera en plenitud el principio de reserva de la ley tributaria.

El Indicador, no puede constituirse en una medida autónoma de aplicación determinante para establecer la cantidad de trabajadores o mano de obra ocupada, “.....si el empleador no hubiese declarado trabajadores ocupados o los declarados fueran insuficientes en relación con dicho índice...” como se refiere la norma .Tampoco establecer que la cantidad de trabajadores o remuneración de los mismos, pueda establecerse a través de

---

<sup>4</sup> “La reserva de la ley sólo significa, originaria y fundamentalmente, que ciertos ámbitos sustantivos no pueden ser regulados de modo general sin el asenso y la colaboración del Parlamento. ... ”, Dietrich, Jesch. *Ley y administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad*, 1ª ed., Madrid, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1978, pp. 133-137. trad. de Manuel Heredero

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel, “*Sobre la reserva de ley y su problemática actual*”, Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, No. 42, Abril – Junio 2000, p. 33.



pautas como consumo de energía, insumos, dimensión de la explotación etc. Analizar la aplicación de estas herramientas con respeto a los principios de capacidad contributiva, igualdad, no confiscatoriedad, seguridad jurídica, y garantía de razonabilidad.

Una presunción o ficción que vulnere el primero de los principios enunciados precedentemente, se exteriorizaría a través de una manifestación ficticia o inexistente de capacidad, cuya consecuencia sería una confiscación de riqueza. Con la nombrada presunción, se corre grave riesgo de incurrir, a través de la aplicación de esta normativa, establecer un hecho positivo y concreto que no tiene respaldo probatorio en los hechos, esto es suposición falsa.

Adecuado resultaría, la aplicación de normas con criterio razonable y racional, para evitar la posterior impugnación. Logrando el justo equilibrio, entre el ejercicio de las funciones del Estado y el legítimo interés de los Particulares.

## **- ANTECEDENTES**

### **Antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales:**

No se puede entrar en la investigación, sin hacer una referencia a las diferentes normas, que sentaron los antecedentes necesarios, para llegar a la problemática del análisis, la ley 21063 y su reglamentación, la resolución general 2729/10 de la AFIP.

Esta norma reglaría el proceder determinativo de la administración, ante eventuales situaciones que lo ameritan, como insuficiencia, falsedad, violencia, reticencia, relacionada a la obtención de datos referidos a las obligaciones tributarias, derivadas de un hecho imponible determinado. Es decir cuando la declaración del hecho imponible, y en virtud de la existencia de determinadas comprobaciones fuesen objetables, se procedería a la determinación directa o de oficio, según valoración. En el presente, y con la derogación del

art 92 de la ley 11683, procedería, no solo lo determinación del imponible, sino también la liquidación administrativa del hecho imponible. Posible esto, por la crecientes prerrogativas otorgadas a la agencia, a partir de la ley 25239, art 18 inc. 5, .Otorgando potestad en articular la vía ejecutiva, violando arbitrariamente la división de poderes, otorgando facultades para embargar bienes o cuentas de contribuyentes, sin contar con orden judicial.

Por intermedio de un fallo extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determino que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), carece de facultades para dichos embargos, y pone punto final a esta distorsión inaceptable del debido proceso .

El fallo de la CSJN, hace referencia a conceptos de gran valor teórico, ya que remarca que el concepto declarado inconstitucional, “comporta una delegación inadmisibles de funciones judiciales por violar el rol de los jueces en el debido proceso, vulnerando principios de tutela judicial efectiva y defensa en juicio<sup>6</sup>”

Continuando con la evolución normativa, a propósito de los métodos de determinación, el art. 10 de la ley 18.820, otorga al ente recaudador, amplias facultades para verificar en todo el territorio del país, por intermedio de sus funcionarios e inspectores, el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y toda norma previsional, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas e informaciones, o la situación de cualquier presunto obligado o responsable en los lugares de trabajo, oficinas o administración de las empresas y todo otro sitio que permita el cumplimiento de su cometido.

Esta ley en su contenido, es análoga con la 11.683 en su procedimiento, ya que contemplan tanto una, como la otra, que cuando los datos aportados sean inexactos en la información, aplicará la determinación indirecta o determinación de oficio.

En la actualidad y a manera de reforzar aún más el poder de imperium del estado, entra en escena la ley 21683, de interpretación y aplicación de las leyes en materia de

---

<sup>6</sup> Intercorp SRL. Salta. c/ AFIP. Recurso de Inconstitucionalidad- CSJN - -06/2010

recursos de la seguridad social. Con el advenimiento de esta nueva norma, se fortalece aún más los procesos determinativos, ya que aporta un concepto de principio de realidad económica, tendiendo a evaluar la realidad y oportunidad de la situación. .

Significa un procedimiento con facultades de articular presunciones, para una actuación de oficio. En el 5º art., inc. c., de dicha ley, aporta la situación motivo de la problemática planteada.

“Si la cantidad de trabajadores o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes”... ”A tales fines la Administración de Ingresos Públicos, podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener , tales como el consumo de gas, de energía eléctrica u otros servicios públicos , la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada , la superficie explotada y nivel de tecnificación, y, en general tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad....”<sup>7</sup>

Con el propósito de reglamentar la presente ley, la Reglamentación General 2927/10 de AFIP, y aplicando el denominado “principio de realidad económica”, aporta el elemento presuntivo de determinación. “El Principio de Realidad Económica en el derecho tributario, como solución a las distorsiones creadas por la divergencia entre las formas jurídicas escogidas por los contribuyentes y la realidad tras bastidores”<sup>8</sup>. Con este criterio establece los Indicadores Mínimos de Trabajadores, que permiten determinar de oficio la cantidad mínima de trabajadores requeridos para diversas actividades, los aportes y contribuciones respectivos con destino al Sistema Único de Seguridad Social. Señala la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio, según la actividad de

---

<sup>7</sup> Art 5º inc. C. Ley 26063

<sup>8</sup> Minuche Zambrano, Efrén. *El Principio de “Realidad económica” en el derecho Tributario-* [www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_download/2714-el-principio-de-realidad-economica-en-el-derec](http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/2714-el-principio-de-realidad-economica-en-el-derec)

que se trate, durante un periodo determinado, mediante la Instrumentación de Indicadores Mínimos de trabajadores.

Se puede claramente percibir, una verdadera ficción jurídica, lo que puede crear, bajo los indicadores, una realidad jurídica distinta a la real. Al presumirse más personal que el declarado se convierte en una sanción, un castigo patrimonial, con menoscabo del principio constitucional de respeto a la capacidad contributiva de sujeto pasivo, también afectando la igualdad. La particularidad de las situaciones que conducen a la aplicación de los efectos señalados, depende de la apreciación discrecional de la Administración.

Lo que con las anteriores normas sostenían, ley 11683 y 18820, que con indicios ciertos y considerando que los datos fuesen escasos o falsos, procedería a la determinación de modo indirecto, hoy ya no es indispensable una inspección para detectar alguna irregularidad. Se podrá determinar desde un sitio fuera del lugar material de la actividad en cuestión, con solo comparar una declaración jurada y su correspondiente “Indicador”, para determinar su adecuación o no con la normativa, lo que conlleva, a su multa y liquidación por vía ejecutiva, o no.

La multa consignada por omisión, en materia de Seguridad Social, establecida por la Ley 17.250 se aumenta 4 veces, esto es al 400%.

Aporta con esto, un elemento estimulador para el contribuyente a que acepte la determinación aplicada. Debido que, si es aceptada la determinación de oficio, la multa cuantificada elevada un 400 %, en carácter sancionatorio, se reduce a 100%. Esto conlleva la consecuencia, que en el caso de recurrir la actuación de la Administración, se dirimirá por el 400% y no por el 100%. Se obliga con esto a aceptar una presunción hacia la consecuencia menos gravosa.

Hoy, según las modificaciones a la ley de referencia y la ley N° 22.161 referente a la aplicación de sanciones. Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones. Su sustitución. Bs. As., 18/9/2003, la Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones, correspondientes a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la seguridad social, establecen topes máximos para las multas que prevén para cada infracción.

Si desiste del recurso y regulariza la situación con anterioridad al dictado de la primera resolución (7.1.): Se aplica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar, respecto de los trabajadores involucrados

Haciendo referencia al indicador que regiría tal presunción, en caso de existir, opinan expertos y jurisprudencia:.... ”La ficción, ni falsea ni oculta la verdad real, lo que hace es crear una verdad jurídica distinta de la real”<sup>9</sup>.

La reglamentación de esta ley, puede que ciertas presunciones puedan exceder el marco en el que han sido establecidas por la Administración. En lo referente a esta tipología de procedimiento determinativo es que se puede apreciar a través de diferentes fallos el parecer de la justicia.

La Cámara Federal de la Seguridad Social, competente en la materia, se ha hecho eco de las diferencias, y oportunamente expresado con claridad su posición en diferentes fallos en referencia a los mecanismos presuntivo:

“Por ello, la administración, en el ejercicio de sus atribuciones, no puede, ni debe, actuar con un criterio fiscalista o recaudador. Por el contrario, para el logro debe agotar todos los medios a su alcance a fin de probar la procedencia de los cargos que formula, no compadeciéndose con esta premisa las generalizaciones o apreciaciones estimativas...”

El Organismo Provisional, aun cuando pueda legalmente formular cargos, debe actuar cuidadosamente para no caer, como se ha dicho, en arbitrariedad, atentando contra los derechos y garantías del particular, amparados en nuestra Constitución...”<sup>10</sup>  
“.....Frente a la imputación de un cargo, donde las garantías del administrado cobran especial relevancia y la menor duda debe ser siempre en su favor y no a la inversa, es el

---

<sup>9</sup> . Navarrine y Asorey, *Presunciones y ficciones en el Derecho Tributario*. 3° edición Lexis Nexis...Argentina 2006.

<sup>10</sup> Marriot Argentina CISA c/ Dirección General Impositiva “– sentencia 71719 – CFSS – Sala II 22 /02/1998)  
En el mismo sentido, (Parflik SACIFA c/DNRP “sent. 57589-CFSS- Sala I – 14/04/1994)

Organismo quien debe demostrar la procedencia de aquél y, en tal cometido, agotar los medios a su alcance para lograrlo....”<sup>11</sup>“

Mario G Rotan<sup>12</sup>, destacó: "Si bien parecería que las presunciones se aplicarán sólo a aquellas de orden previsional, el objetivo de tal herramienta es justamente revertir la carga de la prueba, al ser el contribuyente que en situaciones notorias de evasión quien, de ahora en más, deba rebatir la imputación realizada por la AFIP".

A su vez, el experto agregó que "la presunción basada en el índice IMT genera no pocas controversias en cuanto a su confección, especificidad de cada actividad y quiénes la desarrollan".

En igual sentido, Daniel Pérez<sup>13</sup>, titular del estudio que lleva su nombre, advirtió que:” en todos los casos y siempre que se tiende a establecer indicios de tipo global en virtud de índices o relaciones, esto provoca el alejamiento de la realidad”.

Como un punto no menor, Esteban Carcavallo<sup>14</sup> también señaló que: "si bien pueden admitirse ciertos indicios para presumir la existencia de una relación laboral, no se puede estar de acuerdo con la elaboración de indicadores que, por su rigidez, no reflejan ciertos datos de la realidad económica y productiva, lo que hará que deban ser permanentemente actualizados en función de las innovaciones tecnológicas que sufran los procesos productivos que, en muchas industrias, son constantes".

Presupone prima face, la violación del deber de registración de personal para una actividad. La aplicación de estos nuevos modelos presuntivos introducidos por la norma, deben a instancias del alto Tribunal ser “... razonables y no responder a apreciaciones

---

<sup>11</sup> Sureda, Víctor José c/DGI” – CFSS – Sala II- 22/04/1998).

<sup>12</sup>, Mario Goldman Rota, consultor tributario Tributum [www.sectorindustrial.com/index.php?](http://www.sectorindustrial.com/index.php?http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074)  
<http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074>

<sup>13</sup> Pérez Daniel G. Doctrina Laboral. 2010 [www.sectorindustrial.com/index.php?](http://www.sectorindustrial.com/index.php?http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074)  
<http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074>

<sup>14</sup>Carvalho, socio del estudio Severgnini, Robiola, Grinberg & Larrechea <http://legales.iprofesional.com/notas>

subjetivas del funcionario interviniente...<sup>15</sup>; y además, según jurisprudencia del TFN, “...deben ajustarse al criterio de razonabilidad y deben resguardar la adecuación entre el medio empleado y la finalidad que se persigue.”<sup>16</sup>

”... La presunción de legitimidad dispuesta en el artículo 14 de la ley 19.549 para los actos de administración, no produce inversión de la carga probatoria, sino que sitúa el deber probatorio de aquella previo al dictado del acto administrativo. En consecuencia es que la administración fiscal debe reunir los elementos de convicción previa al dictado del acto, mientras que el impugnante del mismo debe acercarlos de su dictado, al momento de tramitar el procedimiento que corresponda. En tal procedimiento la ausencia de la actividad probatoria de la administración, posterior al dictado del acto, puede crear la ilusión de una presunción en su favor, lo que realmente no ocurre de esta manera ya que su actividad probatoria tubo que desarrollarla con anterioridad al dictado del acto y cuya ausencia no podrá ser definida con las referencias a una presunción de legitimidad que resuelve desvirtuada por la prueba aportada por el impugnante<sup>17</sup>.

También en lo referente al...” principio de razonabilidad, consagrado en los artículos 28 y 33 de nuestra Carta Magna , el cual importa , dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irracionalidad, en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos , y obliga a dar a la ley, y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente , un contenido razonable , justo valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer, lo que la ley obliga, o privado de hacer lo que la ley prohíbe , siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido...<sup>18</sup>

Analizando otros artículos de nuestra Constitución, y sus alcances se pueden citar los artículos 4, 14, 17, 18, 28 y 99 inc. 3, referentes a la equidad y

---

<sup>15</sup>Yankelevich-CSJN- 30/4/1953- Fallos: 225; 412

<sup>16</sup>Koutnouyan, Juan Gregorio s/ recurso de apelación- TFN sala B -25/4/1996

<sup>17</sup> Complejo Pesquero Marplatense SAIC c/INPS – DNRP S 1 sent. 70907 /2000

<sup>18</sup> conf. Bidart Campos: “Derecho Constitucional”- T. II –págs. 118/119)...(CNACFA- Sala IV, in re “ Frigorífico Paso de Los Libres SA c/ DGI TF 12019-1, 31/10/1995 [www.tribunalfiscal.gov.ar/buscador.php?pagina=68&palabra=A](http://www.tribunalfiscal.gov.ar/buscador.php?pagina=68&palabra=A)

proporcionalidad de los tributos, los legitimados para la creación de los mismos, no otro que el Congreso de la Nación; el derecho a la legítima defensa; jueces naturales, directamente relacionado a los Indicadores con el principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba. No desvirtuar una ley con una reglamentación que sobrepase el sentido de la misma. La vigencia de derechos no enumerados en la constitución. Y por último, las atribuciones del poder Ejecutivo en la formación de las leyes, con el abusivo uso de los DNU (Decretos de Necesidad y Urgencia). Porque la emergencia, estado por el cual se pretende dar legitimación a variados decretos, tiene grado y recae sobre determinada materia.

En materia impositiva, en cuanto a la facultad de crear tributos, es decir, el aspecto constitutivo de la obligación fiscal, no puede ser materia de delegación, tampoco la reglamentación de los derechos básicos previstos en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, simplemente porque no hay justificativo suficiente para ello. La Constitución no permite la delegación integral de la legislación sobre materia laboral, previsional y seguridad social. No puede alterarse el espíritu de los principios constitucionales básicos.

Artículo 4 de la Constitución Nacional: El gobierno federal provee a los gastos de la Nación..... de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso de la Nación.....”

Artículo 14 C.N. : “Todos los habitantes de la Nación, gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

RECONOCIMIENTO IMPLICITO DE LA LIBERTAD DE CONTRATAR.



Artículo 17 C. N.: .....” Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4 “. La delegación debe estar sujeta a límites y la política legislativa establecida, no pudiendo ser total ni tampoco encomendarse a los órganos administrativos la facultad de crear delitos, contravenciones o impuestos, materias que exigen la presencia de una ley en sentido formal. Por tanto, esta delegación debe ser siempre expresa y especial, estableciéndose para cada caso.

Artículo 18 C.N.: ... “ Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso , ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa” .....

Artículo 28 C.N.: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”.

Artículo 33 C.N.: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Artículo 99, inc. 3. C. N.: “.....El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insalvable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando las circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y no trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral.....”

Artículo 1137 Código Civil: “Hay contrato, cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”. Derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato, su continuación o la conclusión, a elegir con quién contratar.

## **-CONCLUSIONES**

Tras toda la normativa, opiniones doctrinarias y jurisprudencia en análisis, no cabe más que intentar promover una revisión del método determinativo en estudio, a los fines de lograr, una clara y predecible aplicación de instrumentos, tendientes a cumplimentar el financiamiento adecuado de políticas de la seguridad social.

Armonizar una adecuada registración laboral de todo trabajador, sin lesionar el irrestricto respeto al espíritu de la Constitución y a los genuinos destinatarios de sus garantías. . El Indicador no puede constituirse en una medida autónoma de aplicación determinante para establecer la cantidad de trabajadores o mano de obra ocupada para una actividad determinada. La aplicación de ciertas presunciones, pueden exceder el marco en el que han sido establecidas por la administración, interfiriendo con el normal desenvolvimiento de la actividad productiva y generando un alto grado de inseguridad jurídica.

La mecánica empleada por la resolución, podría vulnerar los principios de igualdad, proporcionalidad y de capacidad económica, al imponerse una realidad opuesta a la real. Así mismo peligra la misma iniciativa, con que ungió a la República del dinamismo necesario para generar riqueza, respaldando al esfuerzo y la libertad para administrar.

Al presumirse más personal que el declarado, se convierte en una sanción, un castigo patrimonial, con menoscabo del principio constitucional de respeto a la

capacidad contributiva de sujeto pasivo, también afectando la igualdad ante las cargas públicas.

La tentación por parte de la administración, de hacer una distinción entre libertades civiles y económicas tiene consecuencias nefastas, ya que degrada los derechos económicos, sometiendo a los habitantes al capricho de legisladores y funcionarios en cuanto al uso de su propiedad o ejercicio del comercio o la industria.

La libertad de contratar debe ser protegida por el Estado a través de la creación de un orden de libre competencia. Así también su intervención, en los contratos con carácter permanente y anticipado, brindar un marco a la autonomía de la voluntad, siempre con carácter excepcional y transitorio, sobre contratos en ejecución o futuros contratos en situaciones de emergencia.

Toda intervención al desenvolvimiento de una actividad productiva, compromete la realización de inversiones, la radicación de capitales, al desarrollo pleno y justo de las fuerzas de trabajo. Si constituye una traba, o una sobre abundancia reglamentaria, no ayuda para la operatividad efectiva de una actividad económica. Si comporta un menoscabo, una traba, un impedimento real y cierto, acrecienta el difícil logro de competitividad necesaria para cualquier desarrollo productivo.

Lamentablemente, la aprobación de este tipo de normas absolutamente irracionales y contrarias al derecho y al sentido común, no hace más que incrementar la litigiosidad, forzando al ciudadano a recurrir a los Tribunales de la Nación a efectos de resguardar adecuadamente sus derechos, en un innecesario dispendio de valiosos recursos humanos y materiales, que bien podría evitarse, de haberse sometido el tema a un riguroso análisis previo respecto de su factibilidad técnica y jurídica, así como de las consecuencias derivadas de su aplicación. Adecuado resultaría la aplicación de normas con criterio razonable y racional, para evitar la posterior impugnación, logrando el justo equilibrio entre el ejercicio de las funciones del Estado y el legítimo interés de de los Particulares.

La norma, intenta avanzar sobre la realidad fáctica de la producción, generando consecuencias desmedidas e irrazonables al imponer una carga de costos fijos al emprendedor, por el mero incumplimiento formal de un número de personal, que podría no ser necesario de una manera especial.

Se pretende arbitrariamente, mediante una planificación técnica, dirigir a través supuestos, una actividad productiva, sin tener en cuenta el arte en cada realización humana. Cada labor de carácter creador, cuenta con las particularidades propias de cada individuo, y no se puede pretender en generalizar su realización, tal como se instrumenta en una concesión de una marca de alguna cadena de característica internacional.

Planificar la registración laboral a través de estos mecanismos, deforma la misión de la cual quizás se ideó, no se crea trabajo, ni se baja la estadística de desempleo por modelos ideales, más bien debe transitar por senderos de una sólida experimentación hacia la final consolidación. Todo a través del ajuste del error y la corrección, hacia la eficiencia de recursos, pilar esencial de todo emprendimiento cuyo fin es el lucro.

Como primera condición, para una ocupación plena y debidamente formalizada, es la de tener una política de Estado que fomente la inversión, aliente la iniciativa privada y la creación de empresas y de empleo, en un contexto macroeconómico estable, con una política fiscal razonable, que no desaliente la competencia y la competitividad.

Se podría concluir al respecto que, si bien es atendible, que se aprueben medidas que coadyuven a la correcta registración del trabajador, ello debe hacerse dentro del marco de la razonabilidad, que debe primar en todo acto del Estado y de respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

HECTOR A. FERNANDEZ

## **-BIBLIOGRAFIA**

### **REFERENCIAS:**

#### **NORMATIVAS**

- CONSTITUCION NACIONAL: arts. n° 4,14, 17, 18, 28, 33 y 99 inc.
- Ley n° 17250 **Requisitos y Sanciones por incumplimiento. Cajas Nacionales de Previsión.** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 25-abr-1967.
- LEY n° 26063/2005. *Recursos de la Seguridad Social*
- LEY n°11683/1998. *Principio de Interpretación y Aplicación de las Leyes*
- LEY n° 19.549. Buenos Aires, 3 de abril de 1972B.O.: 27/4/72 *Procedimientos Administrativos.* Ley nacional. *Régimen general aplicable.* Con las modificaciones introducidas por las Leyes 21.686 (B.O.: 25/11/77) y 25.344 (B.O.: 21/11/00)
- LEY N° 22.161. **Aplicación de sanciones.** Resolución General N° 3756 (DGI) y sus modificaciones. Su sustitución. Bs. As., 18/9/2003 VISTO la Resolución General N° 3756 (DGI)

- RESOLUCION GENERAL (AFIP) 2927 / 10. : *Indicadores Mínimos de Trabajadores*
- CODIGO CIVIL ARGENTINO: Art. 1137

### DOCTRINALES

- Belisario -Villegas, Héctor: “*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*.” <https://rapidshare.com/#!download|276p7|114865260|CURSO DE FINANZAS DE RECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO HECTOR B. VILLEGAS.pdf|51335|0|0>
- Bidart- Campos G: ‘*Derecho Constitucional*’, T. II, págs. 118/199; C.N.Fed. Cont. Adm., Sala IV, ‘Frigorífico Paso de Los Libres S.A. c/ DGI’ TF 12019-1-, 31/10/95)”. [www.tribunalfiscal.gov.ar/buscador.php?pagina=68&palabra=A](http://www.tribunalfiscal.gov.ar/buscador.php?pagina=68&palabra=A).
- Carbonell, Miguel, “*Sobre la reserva de la ley y su problemática actual*” “Vinculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México, n° 42, Abril- Junio 2000, pp. 33.
- Carvallo, Severgnini, Robiola, Grinberg y Larrechea. Impuestos/ iProfecional.com
- Dietrich, Jesch, “*Ley y administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad*,” 1° ed., Instituto de Estudios Administrativos, 1978, pp. 133-137 trad. De Manuel Heredero, Madrid, España.

- GoldmanRota,Mario.ConsultorTributario.Tributum,www.sectorindustrial.com/index.php? <http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074>.
- Minuche- Zambrano, Efrón: **“El Principio de Realidad Económica en el Derecho Tributario”**.[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:wDj8xLbm5F4J:www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_download/2714-el-principio-de-realidad-economica-en-el-derec](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:wDj8xLbm5F4J:www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/2714-el-principio-de-realidad-economica-en-el-derec).
- Pérez Daniel G. **Doctrina Laboral**. 2010 [www.sectorindustrial.com/index.php?http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074](http://www.sectorindustrial.com/index.php?http://impuestos.iprofesional.com/notas/130074)

## JURISPRUDENCIALES

- AFIP-DGI c/Automotores El Triangulo SA s/ ejecución fiscal “JF Cont. Adm. N° 11- Sec. N°22.
- Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/AFIP s/ amparo. JF de Resistencia- 17/8/2000.
- Complejo Pesquero Marplatense SAIC c/INPS- DNRP “SI 70907 del 2/8/2000.
- Intercorp SRL. Salta. c/ AFIP. – recurso inconstitucionalidad.- CSJN – 06/2010
- Koutnouyan, Juan Gregorio s/recurso de apelación – TFN – Sala B. 25/4/1996.
- Marriot Argentina CISA c/ Dirección General Impositiva “– sentencia 71719 – CFSS – Sala II 22 /02/1998.

- Parflik SACIFA c/DNRP “sent. 57589-CFSS- Sala I – 14/04/1994.
- Sureda, Víctor José c/DGI” – CFSS – Sala II- 22/04/1998.

-----



### Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

#### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Fernández , Héctor Alfredo
E-mail:	Fernandezhector448@gmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

#### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Métodos presuntivos en la determinación de imposables de la Seguridad Social. Su Constitucionalidad
Título del TFG en inglés	Presumptive methods in determining Taxable Social Security. its Constitutionality
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	TIA
Integrantes de la CAE	Pedro Alberto Sacone Ocaña José Ignacio Vocos
Fecha de último coloquio con la CAE	05 de Agosto de 2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	1 Documento de Microsoft office pdf 109 KB

#### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

#### Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente ( X )
- Si, después de ..... mcs(es)
- No autorizo

  
Firma del alumno

